

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 17 DE JUNIO DE 1952

NUMERO 11.801

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 1068 de 30 de Abril de 1952, por el cual se dictan medidas de orden público.

Secretaría de Presa y Radio

Resuelto N° 67 de 29 de Febrero de 1952, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 1291 de 19 de Mayo de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos. Resoluciones N° 450 y 481 de 6 de Mayo de 1952, por las cuales se expiden certas de autorización provisional.

Departamento de Migración

Resuelto N° 4789 de 13 de Julio de 1951, por el cual se impone una multa.

Resuelto N° 4791 de 13 de Julio de 1951, por el cual se impone multa a la entidad personal.

Resuelto N° 4792 de 13 de Julio de 1951, por el cual se autoriza la expedición de una cedula de identidad personal.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 795 de 11 de Junio de 1952, por el cual se reforma un decreto.

Sección Primera

Resolución N° 35 de 27 de Mayo de 1952, por la cual se ordena un pago.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 1293 de 19 de Mayo de 1952, por el cual se crea un cargo. Decreto N° 1294 de 19 de Mayo de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto N° 65 de 23 de Enero de 1952, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 66 de 23 de Enero de 1952, por el cual se conceden y ordena pago de unas vacaciones.

Avisos y Edictos

manifestaciones públicas se llevarán a cabo en los lugares que para ese fin señalen los Gobernadores de Provincia, sujetas al aviso previo que señala el Artículo 39 de la Constitución.

Quedan suspendidos durante ese tiempo los permisos para portar y usar armas de fuego de cualesquier clases, municiones y explosivos, con excepción de los permisos concedidos a las personas de que trata el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 354 de 29 de Diciembre de 1948, si a juicio del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional necesitaren usar armas para proteger fondos públicos o sumas de gran consideración.

Artículo 2º Desde las doce de la noche del Sábado 10 de mayo hasta las seis de la mañana del Lunes 12, y desde las doce de la noche del Sábado 17 de Mayo hasta las seis de la mañana del Lunes 19 del mismo mes, quedará suspendido en toda la República el tránsito de vehículos entre Distritos, con el fin de que no puedan ser conducidos en ellos personas que pudieran votar más de una vez en los comicios.

Se exceptúan de esta restricción:

a) Los vehículos al servicio del Presidente de la República, de los Ministros de Estado y de los Cuerpos de Policía Nacional y Secreta, en toda la República; los automóviles de los Gobernadores, en sus respectivas Provincias, y los automóviles utilizados por funcionarios públicos comisionados para un servicio especial por el Ministro de Gobierno y Justicia. Además podrán transitar los automóviles oficiales de las altas autoridades de la Zona del Canal, los vehículos oficiales de las fuerzas Armadas de los Estados Unidos y los automóviles oficiales del Cuerpo Diplomático.

b) Las ambulancias, los carros oficiales de los Cuerpos contra incendio en servicio de emergencia y los carros oficiales destinados a reparaciones de líneas telegráficas;

c) Los vehículos que transportan representantes de los partidos políticos, cuando no excedan de dos por cada partido, previa comprobación de tal representación, y también los que usen miembros de corporaciones electorales y

Ministerio de Gobierno y Justicia

DICTANSE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO

DECRETO NUMERO 1068

(DE 30 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se dictan medidas de orden público relacionadas con las elecciones populares que se efectuarán en los días 11 y 18 de Mayo próximo y se adoptan medidas especiales sobre reglamentación de tránsito durante esos días.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 143 de la Constitución, el Estado debe velar por la conservación del orden público y el exacto cumplimiento de las leyes;

Que el Artículo 34 de dicha Carta Fundamental faculta al Ejecutivo para tomar medidas de policía necesarias a fin de prevenir y reprimir el abuso en el ejercicio del derecho de reunión, cuando la forma en que se ejerza este derecho cause o pueda causar alteración del orden público;

Que los Artículos 858, 859 y 860 del Código Administrativo facultan al Presidente de la República para dictar disposiciones de policía, de carácter preventivo y represivo, tendiente a evitar la consumación de delitos y faltas;

Que en los días 11 y 18 de Mayo de este año se efectuarán las elecciones populares para Presidente y Vice-Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Nacional, Alcaldes y Concejales, y por lo tanto es necesario adoptar medidas tendientes a mantener el orden público y a garantizar la libertad y pureza del sufragio,

DECRETA:

Artículo 1º Desde las doce de la noche del día 7 de Mayo de este año hasta las doce de la noche del día 25 del mismo mes, quedarán totalmente suspendidos los desfiles. Las reuniones o

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACIÓN

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza, Tél. 2-3271
Apartado N° 461

TALLERES:

Imprenta Nacional, Relleno
de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas, Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B.Z. 6.00. - Exterior: B.Z. 7.00
Un año: En la República: B.Z. 10.00. - Exterior: B.Z. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: B.Z. 6.00. - Solicitud en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 3.

candidatos a puestos de elección popular, en las siguientes condiciones:

1º) Los candidatos a Presidente y Vice-Presidentes de la República pueden transitar en todo el territorio nacional; los candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional, en el territorio de la Provincia donde hayan sido postulados; los candidatos a Alcaldes o Concejales, en el territorio del respectivo Distrito donde hayan sido postulados.

2º) Los miembros de corporaciones electorales y los candidatos a puestos de elección popular deberán obtener un certificado que acredite su condición de tales, expedido por el Jurado Nacional de Elecciones o por el Jurado del respectivo Circuito Electoral.

d) Los médicos y enfermeras cuyos servicios sean necesarios en distintos lugares, y las personas que demuestren ante el Ministerio de Gobierno y Justicia o ante el Gobernador de la respectiva Provincia que tienen absoluta necesidad de trasladarse de un Distrito a otro, podrán obtener permiso del Ministerio de Gobierno y Justicia o las Gobernaciones si la solicitud es justa. Para ese fin firmarán los salvo-conductos el Ministro o su Secretario en la ciudad de Panamá, y los Gobernadores en el resto de la República.

Artículo 3º Los vehículos que transporten exclusivamente ganado, víveres o medicamentos, podrán obtener también salvo-conducto en la forma anteriormente expresada.

Artículo 4º Queda prohibida, durante los días y horas indicadas en el Artículo 2º, la salida de embarcaciones que hacen el servicio de cabotaje en los puertos de la República, así como las salidas de aviones y avionetas de los aeropuertos, si dichas aeronaves son utilizadas para el transporte de sus propios dueños o pasajeros dentro del territorio nacional. Los aviones de las Compañías que hacen vuelos internacionales, no podrán tampoco conducir pasajeros que viajen de un punto a otro del territorio nacional sin permiso del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º La Policía Nacional detendrá cualesquiera automóviles, embarcaciones o aeronaves que transiten ilegalmente en los días y horas señaladas en el Artículo 2º de este Decreto, así como a sus conductores, e informará a los Alcaldes de los Distritos respectivos, cuando se cometan tales infracciones, con el fin de que apliquen penas a los culpables.

Artículo 6º Desde las 12 meridiano del día

diez de Mayo hasta las 12 meridiano del día doce y desde las 12 meridiano del día diez y siete de Mayo hasta las 12 meridiano del día diez y nueve del mismo mes, permanecerán cerrados todos los establecimientos donde se expendan, al por mayor o al por menor, bebidas embriagantes. La Administración de Rentas Internas hará sellar dichos establecimientos en los días y desde las horas expresadas en este Artículo. No se levantarán tales sellos sino en las fechas y horas expresadas. La Policía cuidará de que los establecimientos sellados se mantengan cerrados y no se efectúe en ellos venta clandestina de licor. La prohibición es absoluta y alcanza también a los clubes sociales.

Artículo 7º Todo individuo que sea encontrado por la Policía en estado de embriaguez, en calles, u otros lugares públicos, desde las 6 de la tarde del día anterior a cada elección, hasta las 6 de la tarde del día posterior a cada una de ellas, será detenido hasta que la embriaguez se le haya disipado, a fin de que pueda votar libremente, sin perjuicio de que sea puesto, después de votar, a órdenes de la autoridad competente para que sea sancionado por sus faltas.

La persona detenida en estado de embriaguez en tales condiciones puede ser también entregada inmediatamente por la Policía a un parente o amigo del ebrio, que preste fe y que responda por su seguridad personal y le impida que continúe tomando licor.

Artículo 8º Queda absolutamente prohibido el transporte de licores entre Distrito de la República o Corregimientos de un mismo Distrito, desde las 12 del día anterior a cada elección hasta las 12 meridiano del mismo día siguiente a cada una de ellas. Los que contravengan esta disposición perderán el licor, que podrá ser decomisado por la Policía y los conductores serán penados por esa infracción.

Artículo 9º Desde las 6 de la tarde del día diez de Mayo hasta las 6 de la mañana del día doce y desde las 6 de la tarde del día diez y siete de Mayo hasta las 6 de la mañana del día diez y nueve del mismo mes ninguna persona puede portar machetes, cuchillos, navajas, cuchillas de tamaño mayor de 3 pulgadas y otras armas cortantes, contundentes punzantes. Se exceptúan los implementos de trabajo en los lugares donde se ejecute el trabajo. Queda terminantemente prohibido, en cualquier tiempo, el uso de cachiporras, manillas o manoplas, varillas de hierro, bastones con estoque y otras armas similares.

La Policía decomisará toda arma que porten las personas en contravención con este Decreto y pondrá a los infractores a órdenes de la autoridad competente para que sean sancionados.

Artículo 10. Desde el día anterior a cada elección y hasta el día siguiente al de su verificación, la Policía vigilará las actuaciones de las personas de notoria mala conducta tales como canyateros, vagos, proxenetas, beodos, consetudinarios, etc., a fin de impedir que turben el orden público. Si hubiere motivo para su detención ésta se efectuará, pero se les permitirá votar libremente.

Artículo 11. Desde el día anterior hasta el día siguiente a cada elección, la Policía disolverá los grupos formados por menores de edad en lu-

gares públicos, y también los que formen más de cuatro personas mayores de edad en calles o plazas.

Artículo 12. Queda prohibida toda aglomeración de personas en las vías públicas en los días de elecciones, especialmente alrededor de las mesas de votación. Se exceptúan de esta prohibición, los ciudadanos que concurren a depositar sus votos, así como los representantes y capitanes nombrados por los partidos políticos. Estos representantes y capitanes deberán llevar algún distintivo especial que los identifique como tales.

Artículo 13. La Policía Nacional encargada de mantener el orden en los días de elecciones registrará a todas las personas que concurren a las mesas de votación en calidad de jurados, sufragantes, candidatos a puestos de elección popular o representantes o capitanes de partidos políticos. Si alguna de estas personas portare arma, la Policía procederá a decomisarla y anotará los datos de identificación de cada infractor a fin de informar el caso al Gobernador de la Provincia.

Artículo 14. Quedarán suspendidos todos los permisos de entrada de particulares a los cuarteles de policía y cárceles desde el día anterior hasta el día siguiente de cada elección. Se exceptúan los casos especiales en que la Comandancia del Cuerpo de Policía Nacional o el Ministerio de Gobierno y Justicia concedan permisos especiales.

Artículo 15. Durante los días comprendidos desde el 19 hasta el 25 de Mayo los cuerpos de bomberos de la República cooperarán con la Policía Nacional y la Policía Secreta para mantener el orden público y prestar auxilios en casos de incendios u otros accidentes.

Artículo 16. Conforme al Artículo 16 de la Ley 99 de 1941, sobre Prensa, la Policía Nacional adoptará las medidas preventivas que fueren necesarias para impedir que mediante propaganda contenida en periódicos, revistas u hojas impresas se incite a la subversión del orden constitucional, se ofenda la moral cristiana o se propaguen noticias falsas o fuentes falsas. También impedirá que esa propaganda se haga por la Radio o por cualquier otro medio.

Artículo 17.—En casos de que tal propaganda, efectuada por medio de empresas periodísticas o estaciones de radio-difusión pudieran causar "grave perturbación del orden público" o fuere necesario adoptar medidas rápidas por motivos "de interés social urgente", el Ejecutivo actuará con base en el Artículo 19 de la Constitución.

Artículo 18. Desde la fecha de este Decreto, la Policía podrá detener a ~~cualquier~~ persona que aún sin hacer uso de la Prensa o la Radio, propague noticias falsas o abiertamente encaminadas a turbar el orden público.

Artículo 19. Desde las doce meridianas del día anterior a cada elección hasta las seis de la mañana del día siguiente a su verificación quedan prohibidos todos los bailes y diversiones públicas.

Artículo 20. Las infracciones de este Decreto serán penadas con base en el Código Adminis-

trativo y demás disposiciones vigentes de leyes y decretos que regulan las materias a que éste se refiere.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RAUL DE ROUX.

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 67

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Radio.—Resuelto Número 67.—Panamá, 29 de Febrero de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gregorio Ordóñez, panameño farmacéutico, de 29 años de edad, con Cédula de Identidad Personal N° 28-36857, casado, con residencia en Calle 45 N° 7, Apartamento N° 3, ha solicitado a este Ministerio que le conceda licencia para instalar un transmisor de radio de frecuencia modulada para transmitir por control remoto noticias inmediatas de sucesos acaecidos el cual será instalada en el carro de su propiedad. Este transmisor debe trabajar en la frecuencia de 45.5 megociclos. Para los efectos del caso se solicitó la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones quien recomendó lo siguiente:

Que al expedir la licencia para instalar el transmisor de radio en el automóvil, queda bien explicado que es para servicio especial de una ~~radio~~ dirección (del carro a la emisora); que la licencia sea de "Servicio Móvil"; que sea para un transmisor de Tipo "General Electric"; Modelo LC25 de 25 vatios de poder; que se expida por un tiempo corto; (seis meses prorrogables); que conste el modelo y N° de la Licencia del carro en la licencia; que las letras de identificación serán H.O.R.T.-2.

RESUELVE:

Conceder permiso por un período de seis (6) meses al señor Gregorio Ordóñez para instalar un transmisor de veinticinco (25) vatios de Servicio Móvil con frecuencia modulada, que estará ubicado en el automóvil de su propiedad, placa N° P-68-83, marca Oldsmobile, Coupe, Modelo 1942. Este transmisor trabajará en la frecuencia de 45.5 megociclos con un poder de 25 vatios. Las letras de identificación serán H.O.R.T.-2. Una vez instalado el transmisor y listo para las pruebas finales debe informar a este Ministerio, para arreglar lo conveniente con respecto a la fecha, hora y demás detalles para dichas pruebas. Este aviso debe ser por lo menos con diez (10) días de anticipación.

Al recibirse el informe del Inspector Técnico de Telecomunicaciones, este Ministerio autorizará al señor Ordóñez para que pueda operar el transmisor que deberá ser de tipo "General Elec-

trie" Modelo LC25, de veinticinco (25) vatios de poder.

Comuníquese y publíquese.

RAUL DE ROUX.

El Secretario del Ministerio.

Armando Moreno G.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Relaciones Exteriores

N O M B R A M I E N T O S

DECRETO NUMERO 1201

(DE 19 DE MAYO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Baltazar González, Inspector de 1^a categoría en David, Provincia de Chiriquí, en reemplazo del señor Pedro Lassonde, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1202

(DE 24 DE MAYO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ramón Tous y Farell, Cónsul ad honorem de Panamá en Oporto, Portugal, en reemplazo del señor José Pereira Da Costa, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1203

(DE 27 DE MAYO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Arnoldus C. F. Van Peski, Cónsul ad honorem de Panamá en Puerto Barrios, Guatemala.

Comuníquese y publíquese.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 480

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 480.—Panamá, 6 de Mayo de 1952.

El señor Antonio López Cerdeira, domiciliado en esta ciudad, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Antonio López Cerdeira ha acompañado los documentos que se enumera a continuación:

a) Certificado expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que el señor López Cerdeira nació en la ciudad de Nogueira, Provincia de Orense, España;

b) Copia de su Cédula de Identidad Personal 8-31923, para comprobar su residencia en la República por más de dos años;

c) Historial polílico en donde consta su buena conducta; y

d) Copia certificada por el Primer Secretario de la Embajada de España en Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

"Artículo 17 del Código Civil. Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español. 2º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3º Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza. 4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931: Artículo 1º La Justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto. Artículo 2º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia pedirá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º El tiempo de residencia fijado en el Artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español".

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcrita los panameños pueden naturalizarse en España, si comprobaban ante la autoridad competente que son naturales de

Panamá y que han residido en territorio español por más de dos años.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende claramente el derecho que asiste al señor López Cerdeira para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Antonio López Cerdeira, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 481

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 481.—Panamá, 6 de Mayo de 1952.

El señor José Luis Rubio y Muñoz Bocanegra, domiciliado en esta ciudad, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor José Luis Rubio y Muñoz Bocanegra ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado expedido por el Cónsul de España en Lima, Perú, en el cual consta que el señor Rubio nació en Sevilla, Provincia de Sevilla, España;

b) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-30097 para comprobar su residencia en la República por más de dos años;

c) Historial policial en donde consta su buena conducta; y

d) Copia certificada por el Primer Secretario de la Embajada de España en Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

"Artículo 17 del Código Civil. Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español. 2º Los hijos de padre o madre españoles, aun que hayan nacido fuera de España. 3º Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza. 4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931: Artículo 1º La justificación y declaración

de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto. Artículo 2º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º El tiempo de residencia fijado en el artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español".

Como queda visto por las disposiciones anteriormente transcrita, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá y que han residido en territorio español por más de dos años.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Rubio y Muñoz Bocanegra tiene derecho a acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor José Luis Rubio y Muñoz Bocanegra, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

IMPONESE UNA MULTA

RESUELTO NUMERO 4790

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4790.—Panamá, 13 de Julio de 1951.

El Director del Departamento de Migración, por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO:

Que al señor Saúl y Frida Eisen Furst natural de México se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna.

Que el Artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 1666 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Ar-

título doce del Decreto 79 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B. 5.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso provisional de residencia N° 5164 se venció el 10 de Noviembre de 1948 no habiendo presentado esta persona su solicitud de permanencia indefinida sino hasta el día 10 de Julio de 1951.

RESUELVE:

Impóñese al señor Frada y Saúl Eisen Furst, natural de México (B. 20.00) al tener de lo dispuesto en el aparte c) del artículo 2º del Decreto 1006 del 22 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

CANCELASE CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL

RESUELTO NUMERO 4791

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4791.—Panamá, 13 de Julio de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Carnero Taboada, natural de España portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-2716, de 22 de Octubre de 1936, salió definitivamente del territorio nacional el día 27 de Diciembre de 1941, con destino a Venezuela;

Que el parágrafo del Artículo 1º del Decreto Ley N° 16, de 12 de Junio de 1948, dice así:

“Cualquier extranjero que permanezca en el exterior por más de tres años consecutivos perderá su calidad de domiciliado en la República y sólo podrá regresar al territorio nacional presentando una nueva solicitud como inmigrante, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”.

En vista de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

Remitir al señor Director del Registro Civil de las Personas de Panamá, la cédula de identidad personal número 8-2716, de 22 de Octubre de 1936, expedida a favor del español Luis Carnero Taboada, para que sea debidamente cancelada en vista de haber perdido su calidad de domiciliado en la República de Panamá, de conformidad con el parágrafo del artículo 1º del Decreto Ley N° 16 de 12 de Junio de 1948.

El Director del Departamento de Migración,
TORIBIO O. NUÑEZ.

AUTORIZASE LA EXPEDICIÓN DE UNA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL

RESUELTO NUMERO 4792

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4792.—Panamá, 13 de Julio de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que la señora Lilly McKenzie, natural de Jamaica, residente en el territorio nacional desde el año de 1925, en memoria fechado el 12 de Julio de 1951, solicita a este Ministerio, que se autorice al Registro Civil de las Personas de Panamá, en el sentido de que se le expida Duplicado de su Cédula de Identidad Personal, en vista de que el original de dicho documento se le ha extraviado;

Que la peticionaria acompaña a su solicitud un Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá en donde consta que obtuvo Cédula de Identidad Personal el 9 de Marzo de 1949, según Partida N° 16571, registrada en el Tomo “Diecisiete”, de Cédula de Identidad Personal de Extranjeros del Distrito de Colón, a folio “doscientos ochentiséis”;

Que la peticionaria acompaña a su solicitud un Certificado de Buena Conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional, con el que comprueba sus buenos antecedentes personales;

Que por lo tanto la peticionaria ha comprobado su legal residencia en el país y procede en consecuencia acceder a su solicitud;

RESUELVE:

Autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá, para que le expida una Cédula de Identidad Personal a la señora Lilly McKenzie, natural de Jamaica, en vista de que ha comprobado su legal residencia en el territorio nacional, como consta en la Partida N° 16571, registrada en el Tomo “Diecisiete”, de Cédulas de Identidad Personal de Extranjeros del Distrito de Colón, a folio “doscientos ochentiséis”.

El Director del Departamento de Migración,
TORIBIO O. NUÑEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 795
(DE 11 DE JUNIO DE 1952)
por el cual se reforma un Decreto

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. El párrafo segundo del artículo 2º del Decreto N° 153 de 16 de Noviembre de 1932, quedará así:

“Artículo 2º. Toda persona que desee acoger-

se a lo dispuesto en el artículo 1º de este decreto deberá obtener una licencia que expedirá una junta compuesta por el Secretario (hoy Ministro) de Hacienda y Tesoro, el Contralor General de la República y el Administrador General de Aduanas, teniendo en cuenta la seriedad, solvencia e integridad del peticionario y siempre que el interesado llene además los requisitos siguientes:

Artículo 2º Este Decreto reforma el número 153 de 16 de Noviembre de 1933 y entra a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

ORDENASE EL PAGO DE UNAS CUENTAS A FAVOR DE UNA COMPAÑIA

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 35.—Panamá, 27 de Mayo de 1952.

Con fecha 8 de mayo en curso ha presentado al Ministerio de Hacienda y Tesoro el señor Enrique Lefevre, a nombre de la "Compañía Lefevre, S. A.", la siguiente solicitud:

"Sírvase hallar adjuntas copias de los oficios del 16 de Abril ppdo. y del 22 del mismo del Ministerio de Obras Públicas y del Contralor General de la República, respectivamente".

"Por este medio solicito respetuosamente que el Organo correspondiente resuelva si las cuentas a que se refieren los oficios citados deben ser imputadas a partidas expiradas según el criterio del Ministerio de Obras Públicas o no pueden ser pagadas, según la opinión del señor Contralor".

El oficio N° 0271 dirigido por el señor Ministerio de Obras Públicas al Contralor General de la República, con fecha 16 de abril de 1952, mencionado en el memorial transcripto, es del tenor siguiente:

"El señor Ministro de Hacienda y Tesoro ha comunicado a este Ministerio la Resolución Ejecutiva N° 23 de 3 de abril del año en curso, por medio de la cual se fija la interpretación de las normas legales aplicables a los créditos que deben imputarse a la partida de *vigencias expiradas*".

"Según el primer punto de la parte dispositiva de la meritoria Resolución, dictada por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, "Deben imputarse a la partida de *vigencias expiradas* de cada Presupuesto, todos aquellos créditos pasivos del Tesoro que estuvieren *reconocidos* por los Ministerios respectivos, de acuerdo con el Artículo 661 del Código Fiscal, al tiempo de expirar la vigencia anterior. Este reconocimiento será válido, para estos efectos, siempre que conste en cualquier

documento, expedido o firmado, con fecha anterior a la iniciación del nuevo ejercicio fiscal, por el Ministerio competente y del cual resulte la obligación del Estado de verificar el pago y el derecho del acreedor de reclamarlo".

"La Contraloría General de la República, al muy digno cargo de usted, ha venido devolviendo, por falta de partida, una serie de cuentas presentadas por la Cía. Lefevre, S. A., en concepto de tierras que eran de propiedad de dicha entidad y que fueron ocupadas por la Nación con motivo de la construcción del ensanche o pavimentación en la vieja carretera de Las Sabanas, las cuales en total arrojan la suma de B/. 78,719.23".

"Del estudio de tales documentos, se llega a la conclusión que las respectivas Resoluciones Ejecutivas, que fueron dictadas por este Ministerio en el curso del año de 1951, han sido las que han dado base a la parte interesada para reclamar el pago de la cantidad antes mencionada y, por tanto, automáticamente su imputación pasa a la partida de *vigencias expiradas*, al tenor de lo establecido por el Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

"Mi despacho no deja de comprender lo delicado de la situación fiscal; pero tampoco puede pasar por alto el hecho de que se trata de créditos legalmente reconocidos y por los cuales el Estado está obligado a responder, sin que ésto quiera significar en modo alguno que se les debe hacer frente sin haber los fondos disponibles. En cambio, las cuentas respectivas, salvo mejor opinión, debieran permanecer en la oficina bajo su atinada dirección para los efectos consiguientes y, en tal virtud, me permito acompañarlas a la presente, según el siguiente detalle, rogando al señor Contralor acusar recibo de esta nota:

Comprobante N°		B/. 2,935.80
"	20823	2,510.70
"	20824	2,655.36
"	20825	2,760.00
"	20826	2,442.90
"	20827	2,826.39
"	21042	2,797.10
"	21043	2,659.90
"	21044	2,903.73
"	21045	2,863.96
"	1145	2,815.68
"	1146	4,863.07
"	1147	2,864.10
"	1148	2,046.60
"	1149	2,421.00
"	1150	2,610.00
"	1151	2,826.00
"	1152	1,583.40
"	1153	2,837.50
"	1154	2,528.59
"	1155	2,774.88
"	1156	2,262.33
"	1157	2,898.00
"	1158	2,834.37
"	1159	2,434.79
"	2165	4,742.10
"	2186	2,452.35
"	2187	3,806.70

El oficio N° 470 fechado el 22 de abril de 1952 y enviado por el señor Contralor General al Mi-

nistro de Obras Públicas está concebido en los siguientes términos:

"Acuso recibo de su oficio N° 0271, del 16 del presente con el que me remitió 28 cuentas presentadas por la Compañía de Lefevre, S. A., contra el Tesoro Nacional, por la suma de B . 78.719.23, que representan el valor de tierras ocupadas por la Nación con motivo del ensanche y pavimentación de la carretera que conduce a Juan Diaz".

"Observo que se han remitido dichas cuentas nuevamente a la Contraloría con base en la Resolución N° 23, del 3 del mes en curso, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en atención a consulta del Ministerio a su digno cargo sobre la finalidad de la partida de Vigencias Expiradas".

"Oportunamente terminaré el análisis y estudio que estoy efectuando sobre la Resolución N° 23 que se limita a interpretar disposiciones confusas del Código Fiscal sin haber considerado otras posteriores que son claras, precisas y contundentes".

"Resulta ahora, señor Ministro, que con mar- cada habilidad pretende dársele a la resolución tantas veces mencionada una aplicación caprichosa para justificar el registro de determinadas obligaciones del Tesoro Nacional". Para mayor claridad, voy a permitirme mencionar solamente algunos Artículos de la Ley 6° de 1941, cuya vigencia, repito, es posterior a la del Código Fis- cal".

"El Artículo 27 señala que no se celebrará ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación que requiera el desembolso de fondos nacionales, a menos que exista en el Presupuesto una partida cuyo saldo disponible alcance para cubrir el propuesto contrato y obligación y que se reciba con anterioridad a su celebración certificada del Contralor General en que conste la disponibilidad de fondos que aquí se establece".

"El Artículo 29 de la misma Ley indica que cualquier contrato u obligación autorizada por un departamento para el cual no existe partida, o cuya cuantía excede del saldo libre y no gravado de la partida, será considerado nulo y sin valor, y que el funcionario o empleado que haya celebrado un contrato o autorizado una obligación sin llenar los requisitos establecidos en el Artículo 27, será responsable por ello ante el Tesoro Nacional o ante la otra parte contratante, tal como si la transacción se hubiere llevado a cabo entre particulares".

"La Contraloría General de la República, durante el año 1951 y posteriormente durante el actual, devolvió al Ministerio a su digno cargo, en forma insistente, las cuentas de la Compañía Lefevre, S. A., porque la partida que aparece en el Presupuesto para atender gastos de esa naturaleza no alcanza a cubrir el valor de dichas cuentas. Como tesis general, la Contraloría no puede aceptar como válido el reconocimiento de un crédito contra el Tesoro Nacional si éste no se ajusta a las limitaciones de las partidas del Presupuesto".

"Como el representante de la Compañía Lefevre, S. A., me manifestó hace algún tiempo su deseo de que esas cuentas se mantuvieran en la Contraloría por temor de que se extraviaran, he

decidido complacerlo, sin que esto signifique un reconocimiento de su aceptación".

Antes de entrar al fondo de la consulta elevada al Ejecutivo por la Compañía Lefevre, S. A., es conveniente hacer historia sobre los créditos de cuyo pago se trata.

1. Por Resolución N° 840 de 26 de septiembre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B .2.510.70 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas números 17700, 17752 y 17735, de propiedad de dicha compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 841 de 26 de septiembre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre S. A., el pago de B .2.935.80 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas números 17703 y 17706, de propiedad de dicha Compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 842 de 26 de septiembre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B .2.826.39 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas números 17707, 17710 y 17750, de propiedad de dicha compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Para hacer efectivas las tres Resoluciones que se acaban de mencionar, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó su Resolución N° 78 de 9 de octubre de 1951, por medio de la cual se autorizó al Ministro de este Ramo para otorgar las escrituras necesarias para verificar el traspaso de dominio que de las áreas ocupadas por la Nación en las fincas mencionadas, debía hacer en favor de la Nación la Compañía de Lefevre, S. A.

En cumplimiento de esta última Resolución, fueron otorgadas en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá las escrituras públicas números 2288 de 25 de Octubre, 2223 de 17 de Octubre y 2287 de 25 de octubre, todas del año 1951.

2. Por Resolución N° 843 de 2 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Cia. de Lefevre, S. A., el pago de B .2.442.90 como valor de la parte ocupada por la Nación de la finca número 17742, de propiedad de dicha compañía, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 844 de 2 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B .2.659.80 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas números 17858 y 17751, de propiedad de dicha com-

pañía, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de los resultados al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 845 de 2 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B. 2,760.00 como valor de la parte ocupada por la Nación de la finca número 17852, de propiedad de dicha Compañía, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Para hacer efectivas las tres Resoluciones que se acaban de mencionar, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó su Resolución N° 81 de 15 de octubre de 1951, por medio de la cual se autorizó al Ministro de este Ramo para otorgar las escrituras necesarias para verificar el traspaso de dominio que de las áreas ocupadas por la Nación en las fincas mencionadas, debía hacer en favor de la Nación de la Compañía de Lefevre, S. A.

En cumplimiento de esta última Resolución, fueron otorgadas en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá las escrituras públicas números 2293 de 25 de octubre, 2290 y 2294, de igual día y año 1951.

3. Por Resolución N° 848 de 18 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B. 2,655.36 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas números 17733 y 17668, de propiedad de dicha Compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de los resueltos al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 849 de 18 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B. 2,797.10 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas 17739 y 17663, de propiedad de dicha Compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 850 de 18 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B. 2,902.73 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas 17741 y 17665, de propiedad de dicha Compañía ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Para hacer efectivas las tres Resoluciones que se acaban de mencionar, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó su Resolución N° 85 de 18 de octubre de 1951, por medio de la cual se autorizó al Ministro de este Ramo para otorgar las escrituras necesarias para verificar el traspaso de dominio que de las áreas ocupadas por la Nación en las fincas mencionadas, debía hacer en favor de la Nación la Compañía de Lefevre, S. A.

En cumplimiento de esta última Resolución, fueron otorgadas en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, las escrituras públicas números 2295, 2291 y 2297, todas del 25 de octubre de 1951.

4. Por Resolución N° 851 de 9 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B. 2,826.00 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas número 17843 y 17737, de propiedad de dicha Compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 852 de 9 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B. 2,815.68 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas 17747 y 17819, de propiedad de dicha Compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 853 de 9 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B. 2,865.96 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas 17856 y 17830, de propiedad de dicha Compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Para hacer efectivas las tres Resoluciones que se acaban de mencionar, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó la Resolución N° 86 de 18 de octubre de 1951, por medio de la cual se autorizó al Ministro de este Ramo para otorgar las escrituras necesarias para verificar el traspaso de dominio de las áreas ocupadas por la Nación en las fincas mencionadas, debía hacer en favor de la Nación la Compañía de Lefevre, S. A.

En cumplimiento de esta última Resolución, fueron otorgadas en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá las escrituras públicas números 2325 de 30 de octubre, 2326 del mismo día y 2296 de 25 de octubre, todas del año de 1951.

5. Por Resolución N° 854 de 15 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B. 2,610.00 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas 17698 y 18279, de propiedad de dicha Compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 855 de 15 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B. 2,898.00 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas 17841 y 17738, de propiedad de dicha Compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 856 de 15 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B/.2,046.00 como valor de la finca 19.052 y parte de la N° 17857 ocupada por la Nación, de propiedad de dicha compañía, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministro de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Para hacer efectivas las tres Resoluciones que se acaban de mencionar, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó su Resolución N° 90 de 31 de octubre de 1951, por medio de la cual se autorizó al Ministro de este Ramo para otorgar la escrituras necesarias para verificar el traspaso de dominio de las áreas ocupadas por la Nación de las mencionadas fincas, que la Compañía de Lefevre, S. A., debía hacer en favor de la Nación.

En cumplimiento de esta misma Resolución fueron otorgadas las escrituras públicas números 2385, 2390 y 2386 todas del 1 de noviembre de 1951, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

6. Por Resolución N° 857 de 18 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B/.2,421.00 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas números 17860 de propiedad de dicha compañía, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 858 de 18 de Octubre de 1951, del Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B/.2,624.10 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas números 17.863 y 17.827 de propiedad de dicha Compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 859 de 18 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B/. 2,528.59 como valor de la finca 20621, de la 19987 y parte de la número 20570, ocupadas por La Nación, de propiedad de dicha Compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Para hacer efectivas las tres Resoluciones que se acaban de mencionar, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó su Resolución N° 91 de 31 de octubre de 1951, por medio de la cual se autorizó al Ministro de este Ramo para otorgar las escrituras necesarias para verificar el traspaso de dominio que de las áreas ocupadas por la Nación en las fincas mencionadas, debía hacer en favor de la Nación la Compañía de Lefevre, S. A.

En cumplimiento de esta última Resolución, fueron otorgadas en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, las escrituras públicas números 2387, 2388 y 2396, todas del 7 de noviembre de 1951.

Por Resolución N° 861 de 18 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B/.2,434.79 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas 17849 y 19567 de propiedad de dicha compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 801 de 18 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B/.3,806.70 como valor de parte de la finca 17.879 ocupada por la Nación de propiedad de dicha Compañía, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 862 de 18 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B/.2,452.38 como valor de parte de la finca 17881 ocupada por la Nación, de propiedad de dicha Compañía, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Para hacer efectivas las tres Resoluciones que se acaban de mencionar, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó su Resolución N° 92 de 31 de octubre de 1951, por medio de la cual se autorizó al Ministro de este Ramo para otorgar las escrituras necesarias para verificar el traspaso de dominio que de las áreas ocupadas por la Nación en las fincas mencionadas, debía hacer en favor de la Nación la Compañía de Lefevre, S. A.

En cumplimiento de esta última Resolución, fueron otorgadas en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, las escrituras públicas números 2389, 2391 y 2393, todas del 7 de noviembre de 1951.

8. Por Resolución N° 864 de 20 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B/.1.583.40 como valor de parte de la finca número 19972 ocupada por la Nación, de propiedad de dicha Compañía, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 865 de 20 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B/.4,742.10 como valor de parte de la finca 17679 ocupada por la Nación, de propiedad de dicha Compañía, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 866 de 20 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B/.2,774.88 como valor de la finca 19473 y parte de la finca 17840 ocu-

padas por la Nación, de propiedad de dicha compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Para hacer efectivas las tres Resoluciones que se acaban de mencionar, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó su Resolución N° 93 de 31 de octubre de 1951, por medio de la cual se autorizó al Ministerio de este Ramo para otorgar las escrituras necesarias para verificar el traspaso de dominio que de las áreas ocupadas por la Nación en las fincas mencionadas, debía hacer en favor de la Nación la Compañía de Lefevre, S. A.

En cumplimiento de esta última Resolución, fueron otorgadas en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, las escrituras públicas números 2392, 2394 y 2397, todas del 7 de noviembre de 1951.

9. Por Resolución N° 867 de 20 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Cia. de Lefevre, S. A., el pago de B/.2,262.33 como valor de la finca 19218 y parte de la 17846 ocupadas por la Nación, de propiedad de dicha compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 868 de 20 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B/.2,837.50 como valor de las partes ocupadas por la Nación de las fincas números 17864 y 17828, de propiedad de dicha compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Por Resolución N° 869 de 20 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B/.2,834.37 como valor de la finca 19988 y parte de la número 17859 ocupadas por la Nación, de propiedad de dicha compañía, ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad. Por la misma Resolución se dispuso dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de su cumplimiento.

Para hacer efectivas las tres Resoluciones que se acaban de mencionar, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó su Resolución N° 94 de 31 de octubre de 1951, por medio de la cual se autorizó al Ministerio de este Ramo para otorgar las escrituras necesarias para verificar el traspaso de dominio que de las áreas ocupadas por la Nación en las fincas mencionadas, debía hacer en favor de la Nación la Compañía de Lefevre, S. A.

En cumplimiento de esta última Resolución, fueron otorgadas en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá las escrituras públicas números 2395, 2400 y 2398, todas del 7 de Noviembre de 1951.

10. Por Resolución N° 870 de 27 de Octubre de 1951, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., el pago de B/.4,863.07 como valor de la parte de la finca 17866 ocupada por la Nación, de propiedad de dicha compañía, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad.

Mediante la misma Resolución de Obras Públicas se autorizó al Ministerio de Hacienda y Tesoro para otorgar la escritura correspondiente para verificar el traspaso de dominio que del área ocupada por la Nación en la finca mencionada, debía hacer en favor de la Nación la Compañía de Lefevre S. A.

En cumplimiento de esa Resolución, fué otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la escritura pública número 2399 de 7 de Noviembre de 1951.

En todas las escrituras mencionadas en los párrafos anteriores, se estipuló con toda claridad que, por medio de ellas, se celebraban contratos de compra venta, quedando la Nación obligada al pago de los respectivos precios; y se estipuló también en todas ellas que dichos pagos no se harían antes de que tales escrituras hubieran sido debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, formalidad ésta que ha sido cumplida con respecto a todas las escrituras así otorgadas.

Aun cuando la obligación de la Nación de pagar tales precios quedó perfeccionada mediante el cumplimiento de la formalidad del registro, nació de lo estipulado en las referidas escrituras podía tener la virtud de violar o hacer ineficaces las disposiciones fiscales vigentes, según las cuales ningún pago puede hacerse con fondos del Tesoro Nacional si no hay partidas suficiente votada en el Presupuesto de Gastos o en un crédito suplemental o extraordinario.

De lo explicado se deduce, con toda claridad, que los créditos de que se trata representan los precios de lotes de terreno comprados por la Nación a la Compañía de Lefevre, S. A., en virtud de Resoluciones dictadas por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas, compras que, en cumplimiento de tales resoluciones, fueron formalizadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro por medio de escrituras públicas que están ya registradas y en virtud de lo cual la Nación tiene adquirido el dominio inscrito de tales lotes de terreno.

Expresa el señor Contralor General, en su nota para el Ministerio de Obras Públicas, *que durante el año de 1951 derrotró al dicho Ministerio en forma insistente las cuentas de la Compañía Lefevre, S. A., porque la partida que aparece en el Presupuesto para atender a estos de esa naturaleza no alcanza a cubrir el valor de dichas cuentas.* Tenía toda razón entonces el Contralor General porque la partida asignada en el Presupuesto vigente en 1951 para "la adquisición de terrenos e indemnización de perjuicios" (Artículo 823) era solamente de B/.5.000.00.

Pero considera este Ministerio que no asiste razón al Contralor General al objetar el pago de tales cuentas durante el presente año de 1952 dando para ello la misma razón de que *la partida que aparece en el Presupuesto para esos gastos no alcanza.* En efecto, nos encontramos ahora en presencia de cuenta por gastos que fueron ordenados durante el año de 1951 y que, por tanto, deben ser imputados, no a las partidas corrientes del ejercicio presupuestal de 1952, sino a la partida especial que, dentro de dicho ejercicio, ha sido asignada para el pago de cuentas de vencimientos expiradas. Esta partida, que es la núme-

ro 1205, fué votada por un total de B/.3,000,000.00 y no está agotada.

Las razones por las cuales ese gasto decretado en 1951 debe ser imputado a la partida de *vigencias expiradas*, aparecen muy claramente expuestas en la Resolución Ejecutiva N° 23 dictada por conducto de este Ministerio de Hacienda y Tesoro con fecha 1º de abril de 1952, cuya parte Resolutiva dispone, en lo pertinente a este caso, lo que sigue:

"1º Deben imputarse a la partida de *vigencias expiradas* de cada Presupuesto, todos aquellos créditos pasivos del Tesoro que estuvieren reconocidos por los Ministerios respectivos, de acuerdo con el Artículo 661 del Código Fiscal, al tiempo de expirar la vigencia anterior. Este reconocimiento será válido, para estos efectos, siempre que conste en cualquier documento, expedido o firmado, con fecha anterior a la iniciación del nuevo ejercicio fiscal, por el Ministerio competente y del cual resulte la obligación del Estado de verificar el pago y el derecho de acreedor de reclamarlo".

Si esta Resolución no fuera suficiente por sí sola para resolver el punto relativo a la imputación del pago de las cuentas de la Compañía Lefevre, S. A., bastaría, para llegar al mismo resultado, la siguiente disposición clara y terminante del Código Fiscal:

"Artículo 736. Expirado el periodo económico para cuyo servicio fué votado un presupuesto de gastos, durante el siguiente pueden reconocerse créditos a cargo del Tesoro, correspondientes a tal presupuesto, y ordenarse su pago, con imputación a la respectiva partida de *vigencias anteriores*".

Con respecto a la cita que, en su nota hace el señor Contralor General, del Artículo 27 de la Ley 6º de 1941, es pertinente observar que la parte final de esa disposición legal, permite celebrar contratos para obras *públicas o proyectos análogos* si los pagos han de hacerse en períodos fiscales posteriores. En el caso de las cuentas de la Compañía de Lefevre, S. A., se trata de compras de terrenos destinados a *vías públicas*, compras que se verificaron en 1951 y cuvas cuentas, para el cobro de los precios, solicita dicha compañía se le paguen ahora en 1952.

La parte final citada del Artículo 27 es del tenor siguiente:

"...No obstante, podrán celebrarse contratos para Obras Públicas o proyectos análogos cuyo término de construcción y pago se extienda a más de un periodo fiscal, siempre y cuando que exista un saldo no gravado de la partida votada para el bienio fiscal en el cual se firme el contrato, que sea suficiente para cubrir el costo del trabajo que vaya a efectuarse dentro del mismo periodo".

Con respecto a la cita que hace el mismo señor Contralor General del Artículo 29 de la misma Ley 6º de 1941, cabe observar que esta disposición legal deja a salvo, expresamente, "*las excepciones prescritas en el artículo 27*" y como se acaba de expresar, el caso de las cuentas de que ahora se trata cae dentro de la excepción que establece la parte final de dicho Artículo 27.

La parte pertinente del Artículo 29 que se acaba de citar, es como sigue:

"Cualquier contrato u obligación autorizada por un departamento u oficina independiente para el cual no exista partida, fondo de empréstito o fondo especial, o cuya cuantía excede del saldo libre y no gravado de la partida, fondo de empréstito o fondo especial con que debe ser pagado, será considerado nulo y sin valor, salvo las excepciones prescritas en el Artículo 27 de esta Ley".

Por otra parte, ninguna de las disposiciones de la citada Ley 6º de 1941 resta vigencia ni eficacia al Artículo 736 del Código Fiscal, arriba transcrita, que constituye uno de los fundamentos de la Resolución N° 23 de 1º de Abril de 1952 tantas veces mencionada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Ordenar el pago de las cuentas en favor de la Compañía Lefevre, S. A., mencionadas en la nota N° 0271 dirigida por el Ministro de Obras Públicas al señor Contralor General de la República con fecha 16 de abril de 1952, transcrita en el cuerpo de esta Resolución, debiendo ser imputado dicho pago, dentro del Presupuesto actualmente en ejercicio, al Artículo 1205 destinado para el "pago de cuentas de *vigencias expiradas*", de acuerdo con el Artículo 736 del Código Fiscal y con la Resolución Ejecutiva N° 23 de 1º de Abril de 1952.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 1293
(DE 19 DE MAYO DE 1952)
por el cual se adiciona el personal de servicios del Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se creá el cargo de Cirujano Dentista Jefe de la Clínica Dental del Hospital Santo Tomás, con una asignación mensual de B/. 250.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 25 de Abril de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.
El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1294
(DE 19 DE MAYO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Sección de Contabilidad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Mercedes Españo, Ayudante de Contador, en la Sección de Contabilidad, en reemplazo de la señorita Denia I. Quintero, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 65

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 65.—Panamá, Enero 23 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones a Emelina Prestán, Técnica de Laboratorio, en el Centro Emiliano Ponce, a partir del 1º de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente.

Demetrio Martínez A.

RECONOCSE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 66

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 66.—Panamá, 23 de Enero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Se reconoce a los siguientes ex-empleados de este Ministerio, vacaciones proporcionales y propósitos, según sentencia dictadas por el Juzgado Seccional de Trabajo, así:

Genaro Moreno: B/. 181.86, por 28 días de va-

caciones proporcionales y dos semanas de (12) días de pre-aviso, dictada el 17 de Octubre de 1951.

Santos Nieto: B/. 95.96, por un (1) mes de vacaciones y 12 días de vacaciones proporcionales, dictada el 20 de Septiembre de 1951.

Vicente Morales: B/. 90.85 (noventa balboas con ochenta y siete centavos y medio) por vacaciones proporcionales más 25% de recargo por 279 horas de trabajo extra, dictada el 16 de Octubre de 1951.

José Manuel Barria: B/. 78.00, por 25 días de vacaciones proporcionales y dos semanas (14) días de pre-aviso, dictada el 17 de Octubre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PÚBLICO

Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo N° 777 del Código de Comercio, hemos comprado a los señores "Balline y Quiel Cia. Ltda." el establecimiento comercial denominado "Comisariado San José," ubicado en Vía España N° 2, por medio de la Escritura Número 1365 del 9 de Junio de 1952, de la Notaría 3^a de este circuito.

Panamá, 13 de Junio de 1952.

"Pensa y López, Compañía Limitada".

L. 21.201

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3
(Ramo de lo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Coelé, Segundo Suplente, para notificar al enjuiciado ausente,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a Próspero Lombardo por el delito de Apropósito indebida, se ha dictado la siguiente sentencia que en su parte resolutiva dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coelé.—Segunda Suplencia.—

Penonomé, abril catoree de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de los razonamientos que se deján extirrizados, el que suscribe, en su carácter de Segundo Suplente del Juez Titular de este Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABSUEVE a Próspero Lombardo, mayor de edad, panameño, casado y con cédula de Identidad Personal N° 47-1961 del delito de apropiación indebida porque se le procesara, con motivo de denuncia y acusación que contra él presentó la señora María Paula Herrera, en su condición de legataria de la sucesión de Rodolfo Suárez.—Cópíese, notifíquese y si no se apelara de este fallo, élégiese en consulta.—(fdo.) Samuel Barraza O.—Juez Segundo Suplente.—El Secretario, (fdo.) Víctor A. Guardia".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría y se remite copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por el término de doce días por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez Segundo Suplente,

SAMUEL BARRAZA O.

El Secretario,

Víctor A. Guardia.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 273

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Fordy Clarek de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Traficar con Can-yack.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diciembre diecinueve de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, DE-CLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Luis Robles y Fordy Clarek, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro IV, Título II, Capítulo III del Código Sanitario en concordancia con la Ley 59 de 1911 y mantiene la detención de Robles y reitera la captura de Clarek.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Robles y Clarek quienes deben proveer a su defensa.—La audiencia oral tendrá lugar el día trece de diciembre a partir de las diez de la mañana.—Cópíese y Notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Marco Sucre C."

Se le advierte al procesado Clarek que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Clarek so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Clarek o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

MANUEL BURGOS,

Marco Sucre C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 272

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Dolores Jiménez o Simón Vergara, de generales conocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Homicidio.

La parte resolutiva del auto de proceder dictada en su contra, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Febrero seis de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal DE-CLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Dolores Jiménez o Simón Vergara, varón, panameño, de 24 años de edad, soltero, natural de Boquete, y vecino de esta ciudad, con residencia en Cerro Azul, carpintero sin cédula de identidad personal, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y mantiene su detención.—De cinco días disponen las partes para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Jiménez o Vergara quien debe proveer a su defensa.—La audiencia se llevará a efecto el día veinte de Marzo a partir de las tres de la tarde.—Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Marco Sucre C."

se y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Marco Sucre C."

Se le advierte al procesado, Jiménez que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su juicio sin su intervención con los mismos trámites y formalidades de juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jiménez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Jiménez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Heraldo Alfonso Joseph, panameño, de 35 años de edad, casado, mecánico, con cédula de identidad personal N° 47-38246, con residencia en San Francisco de la Caleta, casa N° 27, bajos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la Sentencia Absolutoria dictada en Segunda instancia, la cual dice así en su parte resolutiva:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—Panamá, Mayo diecisésis de mil novecientos cincuenta y dos.

Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia absolutoria consultada.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Abelardo Antonio Herrera, Juez Quinto del Circuito Suplente Ad-Hoc.—Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—Víctor Manuel Ramírez, Secretario ad-interim.

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación de la sentencia cuya parte resolutiva se ha transcrita, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintitres de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA,

El Secretario,

C. A. Vásquez Girón.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Luis Mosquera, varón, panameño, de 22 años de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, y con residencia en la calle 27 Oeste, N° 2, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan a este Despacho a notificarse de la Sentencia Condenatoria dictada en Segunda Instancia, y la cual en su parte resolutiva dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Pa-

Panamá De Lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de imponer a Luis Mosquera la pena de ocho meses de reclusión y a también de reclusión y al pago de los gastos procesales, así como que los reos tienen derecho a que se les des cuenta como parte de la pena impuesta el tiempo que han estado detenidos, y la AFRUEBA en todo lo demás.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) T. de la Barrera.—Por el Srio., (fdo.) Mercedes Mermier, Ofi. Mayor

Se advierte al reo Luis Mosquera, que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Luis Mosquera, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo, no lo denuncian y ponen a disposición de este juzgado oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 30 de mayo de mil novecientos cincuenta y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez G.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 47

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Valero Sicouret Aguirre y Agustín Madinabeitia Gorrochátegui, ambos de generales no conocidas en actos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan a este Despacho para que se notifiquen de la Sentencia Absolutoria dictada a su favor, la cual dice así en su parte resolutiva:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, 19 de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, quien suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Valero Sicouret Aguirre y Agustín Madinabeitia Gorrochátegui, de generales no conocidas en este cuadre, de los cargos que se les dedujeron en el auto de proceder.

Derecho: Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal. Léase, cópíese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (Fdo.) O. Bernaschina.—El Srio., (fdo.) C. A. Vásquez Giron

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Valero Sicouret Aguirre y Agustín Madinabeitia Gorrochátegui, a los haga comparecer, a fin de notificarle la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República advertidos de denunciar el paradero de Valero Sicouret Aguirre y Agustín Madinabeitia Gorrochátegui, si los conocieren, so pena de ser juzgados del delito por el cual ellos han sido juzgados, si no lo manifiestaren; salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiuna de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez G.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Heracio Ceballos, de generales desconocidas para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de Apropación Indebida, la cual dice así en su parte resolutiva:

Juzgado Cuarto Municipal, De Lo Penal.—Panamá, 20 de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por ello, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÓ a Heracio Ceballos, de generales desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión en el establecimiento de castigo que para el efecto designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar a favor del Tesoro Nacional, la suma de veinte balboas (B/. 20.00) de multa, así como al pago de las costas procesales.

Ofíciase a la Policía Nacional y a la Secretaría, a fin de que gestionen la captura del reo Heracio Ceballos, y en caso de ser esta imposible, notifíquese por Edictos.

Derecho: Art. 17, 18, 37 y 367 del Código Penal; Artículos 2152, 2153 y 2219 del Código Judicial.

Léase, cópíese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—C. A. Vásquez Giron, Secretario.

Se advierte al reo Heracio Ceballos que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Heracio Ceballos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncia y pone a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vásquez Giron.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Carlota de Vargas, billeteera de la Lotería Nacional de Beneficencia N° 1119, sin otras generales conocidas, para que en el término de doce días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Tribunal cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Mayo veintiocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Consecuente con las motivaciones expuestas, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÓ a Carlota de Vargas de identidad civil desconocida, a sufrir un mes de reclusión y veinte balboas de multa a favor del Tesoro Nacional, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá, al pago de los gastos procesales, y a los causados por su rebeldía.

La multa será cubierta dentro del término que señala el artículo 278 de la Ley 61 de 1946. Si no se cumple con esa exigencia, la referida multa se convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 367, del Código Penal; 2152, 2153, 2215, 2216, 2231, 2340, 2346, 2349, 2356, del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópíese, notifíquese, consultese y publíquese en la Gaceta Oficial.—(Fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo Antonio Herrera, Secretario".

Se advierte a Carlota de Vargas, que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la causada Carlota de Vargas, so pena de incurir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha encubierta.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo Antonio Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 47

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a José Linch, de veintitres años de edad, casado, mecánico de refrigeración, punzameno, residente en La Chorrera y con Cédula de identidad personal N° 47-41769, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días, mas el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el Juicio que en su contra se le sigue por el delito de "hurto", con la advertencia de que si no hacerlo así, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, su emisión será apreciada como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Ruégasele a las autoridades del orden judicial y político, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al causado José Linch, so pena de incurir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se proceje, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo Antonio Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 109

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito, por el presente cita y emplaza al reo prófugo Carlos Castro Coronel, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, mas el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto, cuya parte resolutiva dice: Juzgado Tercero Municipal.—Colón, marzo veinticuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En virtud de las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "Hurto" a Carlos Castro Coronel, de generales desconocidas en el proceso, y le CONDENA a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión, y al pago de las costas procesales como pena accesoria.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial y a continuación.

niudad con lo que establece el Art. 2349 del Código de procedimientos.

Fundamentos de derecho: Arts. 17, 37, 352 letra a) del C. Penal. Arts. 2153, 2156 y 2219 del C. Judicial.

Cópíese, notifíquese y consultese.—(fdos.) Carlos Hormechea S., Juan B. Acesta, Secretario.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.

Dado en Colón, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

Amalia P. de Lobera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a José Moisés Rivera, varón, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad de David, ex-Cajero Ayudante del Administrador de Correos de David y portador de la cédula número 19-5603, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del auto proferido en su contra, dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. El auto dice en lo pertinente, así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de

Primera Instancia número 92.—David, Abril (22) veintidós de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, RESUELVE: Primero: LLAMAR a responder en juicio a Venero Marquínez, varón, de 21 años de edad, residente en Remedios, hijo de Arturo Marquínez y Eulogia Santos y José Moisés Rivera de generales desconocidas, por el delito de Peculado de que se trata en el Capítulo 1º Título 6º, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva. Se fija el día 9 de Mayo próximo a las 10 a.m. para la celebración de la vista oral de la causa y se les advierte que deben procurar los medios de su defensa. Segundo: Se sobresece definitivamente a favor de Ezequiel Ruiz (varón, mayor de edad, soltero, natural y vecino de Remedios, hijo de Santos Ruiz y Carmen Serrano de Ruiz, portador de la cédula de identidad personal número 22-664, de oficio telegrafista y de religión católica), en conformidad con el ordinal 3º del artículo 2136 del Código Judicial.—Cópíese, notifíquese y el sobreseimiento consultese oportunamente, pues es consultable conforme el artículo 2142 de dicha exhorta.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: (fdo.) Ernesto Rovira".

Se le advierte al procesado que de presentarse en el término señalado arriba, se le administrará toda la justicia que le asiste, de no hacerlo así, esta omisión será tomada como grave indicio en su contra, decretabiéndose su rebeldía y siguiendo el juicio con intervención de un defensor de ausente.

A las autoridades de la República tanto policivas como judiciales se les recuerda que están en el deber de centrar su atención en la captura del procesado Rivera. Los habitantes del país, salvo las excepciones legales, también están en el deber de informar a las autoridades el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores si saliéndolo no lo dijeron.

Para su formal notificación, filo el edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría y copia del mismo se ha enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial como lo ordena la ley, mediante oficio N° 212.

David, 6 de Mayo de 1952.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.